

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

755

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1.<sup>a</sup>: circular núm. 340. *En la Gaceta de Madrid número 1092 se halla inserta la ley del Reino sancionada por S. M. en 21 de noviembre último cuyo tenor es el siguiente.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, y deseando dar al ejército de mar y tierra y milicias de todas clases un testimonio de la gratitud nacional por los servicios distinguidos que han contraído y estan contrayendo en defensa de la libertad civil y del trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º La nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los militares inutilizados en su defensa, sean naturales de las provincias de la monarquía española, ó estrangeros admitidos á su servicio. Asimismo recibe á los Milicianos nacionales ó á cualquiera otro español que se halle en igual caso.

Art. 2.º Se establecerá en Madrid conforme al Real decreto de 20 de octubre de 1835 un cuartel para recibir á los mutilados y to-

talmente inutilizados en campaña con la denominacion de cuartel de inválidos; y para llevarlo á efecto con toda la posible brevedad adoptará el Gobierno las disposiciones convenientes.

Art. 3.<sup>o</sup> Los individuos declarados inválidos con arreglo al artículo anterior, obtendrán las pensiones que el reglamento de retiros señale, y podrán gozarla en el cuartel de inválidos ó en el domicilio que cada uno elija, pagándose en el último caso por el alcalde del pueblo con toda puntualidad y de los primeros fondos que se recauden por contribuciones.

Art. 4.<sup>o</sup> Los oficiales inutilizados en campaña, únicos que se admitirán en el cuartel de inválidos, serán de la clase de subtenientes á la de capitán inclusive, pero su número nunca excederá del que corresponda al de la tropa, conforme á reglamento. Sin embargo, el Gobierno podrá admitir en el cuartel dos gefes, tambien inválidos, para la mejor organizacion, servicio y direccion del establecimiento.

Art. 5.<sup>o</sup> El Gobierno declarará inválidos, á propuesta de los generales en gefe de los ejércitos, capitanes generales de las provincias y departamentos de marina, inspectores y directores generales de las armas, á los militares y Milicianos mutilados y totalmente inutilizados en campaña.

Art. 6.<sup>o</sup> Tambien adoptará el Gobierno todas las medidas que juzgue oportunas para la planta y organizacion del cuartel de inválidos, y á fin de que despues de establecido se formen los reglamentos con que ha de regirse y gobernarse.

Art. 7.<sup>o</sup> Los gastos necesarios para el establecimiento del cuartel de inválidos y su dotacion, formarán en el presente año y en los sucesivos uno de los capítulos del presupuesto de la Guerra.

Art. 8.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno de S. M. para que en el plazo mas breve posible destine un edificio en esta capital de los que pertenecen á la nacion, á fin de establecer el cuartel de inválidos.

Art. 9.<sup>o</sup> En el templo que se destine para capilla del cuartel de inválidos se colocarán las banderas, estandartes y demas trofeos militares que estaban depositados en el convento de Atocha y de los demas estinguidos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de noviembre de 1837.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.—Antonio Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Palacio 6 de noviembre de 1837.—Publíquese como ley.—Maria Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de noviembre de 1837.—A D. Francisco Ramonet.

*Lo que he dispuesto se promulgue como ley del Reino, y se publique y circule para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 21 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular número 341. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 16 de noviembre último lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisicion de caballos decretada en veinte y siete de febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el artículo cuarto de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron, sino tambien las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado artículo cuarto debieron remitir las respectivas Diputaciones provinciales en fin de marzo del presente año.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la caballería de la Milicia nacional, ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Artículo tercero. Todo Miliciano nacional que denuncie un caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisicion, libertará el suyo. Lo cual presentan las Cortés á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortés 31 de octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete.— Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta y siete.— De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1837.—Ramonet.— De real orden comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Y habiéndose promulgado como ley del reino en esta capital, he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de todos y á los efectos consiguientes. Palma 21 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular núm. 342. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península me dice con fecha de 28 de noviembre último lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 15 del actual lo que sigue.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente.—S. M. la augusta Reina Gobernadora ha sabido por mi conducto, con el mayor desagrado, la poca actividad de algunos Intendentes, Contadores y Administradores de provincia en la cobranza del empréstito de doscientos millones, la contribucion extraordinaria de guerra y demas del Estado. Esta conducta de parte de los gefes de la Hacienda pública reprehensible en circunstancias ordinarias, es altamente criminal en las presentes en que una guerra desoladora pone en conflicto al trono legítimo, priva al Gobierno de los me-

dios precisos para terminarla y paraliza las operaciones de los ejércitos en los momentos de repetidos triunfos que quedarían estériles no pudiendo contar las tropas con seguras subsistencias.—Tamaños males provienen sin duda de la inercia de los gefes encargados de la direccion y recaudacion de las contribuciones ordinarias y extraordinarias decretadas por las Córtes. Si hubiese actividad y energía; si los funcionarios públicos llenasen el deber que les impone su destino y la obligacion contraida con el Gobierno, ni estaria la cobranza en el abandono que se advierte, ni faltarían recursos positivos con que alimentar y cubrir la desnudez del soldado que derrama su sangre en defensa de la patria.—Penetrado el sensible corazón de S. M. del mas vivo dolor al contemplar el cuadro lastimoso que presentan las rentas y contribuciones, y convencida además de que la autoridad de los Intendentes y el celo y firmeza de los contadores y administradores bastan para remediar tantos males de funesta consecuencia, me manda prevenir á V. SS. que inmediatamente intimen por última vez á dichos gefes, que si para 15 de diciembre próximo no dieren cobrado lo que falta del préstamo de doscientos millones y hasta fin de febrero la contribucion extraordinaria guerra sin desatender la de las rentas ordinarias, queden separados para siempre de sus empleos los gefes que no correspondan á la Real confianza.—Al propio tiempo me manda S. M. encargar á V. SS., como lo ejecuto, se abran en esa Direccion pliegos de cargo á cada provincia por los débitos que resulten de la anticipacion de doscientos millones, anotando á continuacion las cobranzas que se verifiquen por cuenta de ellos, para conocer los que hayan ó no cumplido; haciendo lo mismo respecto de la contribucion de guerra, y dando cuenta á este Ministerio cada quince dias para ponerlo en noticia de S. M., de cuya Real orden lo comunico á V. SS. con responsabilidad de puntual y exicto cumplimiento.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se circule esta Real resolusion á todos los Gefes políticos con prevencion de que enteren de ella á las respectivas Diputaciones provinciales y les manifiesten que el Gobierno está dispuesto á exigir á estas corporaciones y á los Ayuntamientos la responsabilidad si, como no es de esperar, dejasen de desempeñar las atribuciones que les están cometidas por los decretos de 14 de abril y 11 de julio últimos sobre anticipacion de los doscientos millones y no cooperasen por su parte á que sea efectiva y que quede concluida la recaudacion en el plazo designado por S. M.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de

la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se lo haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, previniéndoles que no solo cooperen al logro de tan importante objeto, sino que redoblando su celo y eficacia, remuevan con mano fuerte cualquiera obstáculo que en el círculo de sus atribuciones se presente.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia á quienes encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad contribuyan por su parte y presten la mas eficaz cooperacion, en el círculo de sus atribuciones, para que tenga efecto la cobranza de las contribuciones como previene S. M. en la preinserta Real orden. Palma 21 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

~~~~~

*AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCUDIA.*

*Mes de noviembre de 1837.*

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

|                                                                                                                           | <i>Reales vellon.</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Existencia en el mes anterior. . . . .                                                                                    | 462 29                |
| Cobrado: Por talla ordinaria y propios . . . . .                                                                          | 5000                  |
| Total cargo.                                                                                                              | 5462 29               |
| <i>Pagado:</i> Al médico á cuenta de su salario. . . . .                                                                  | 1300                  |
| Al cirujano por idem. . . . .                                                                                             | 150                   |
| Al oficial sache por idem. . . . .                                                                                        | 200                   |
| Al secretario por idem. . . . .                                                                                           | 160                   |
| Al albeitar don Antonio Serra de la Puebla por el reconocimiento del ganado caballar. . . . .                             | 114                   |
| A D. Antonio Sureda Pro. por la caridad del sermón que predicó la tarde del día de san Matías. . . . .                    | 20                    |
| Al procurador de la comunidad de presbíteros de esta ciudad por una pension del censo le presta esta universidad. . . . . | 291 6                 |
| A don Pedro Francisco Font por otra le presta la misma. . . . .                                                           | 93 29                 |
| A doña Francisca Serra por id. . . . .                                                                                    | 68 14                 |
| A don Pablo Domenech Pro. par idem. . . . .                                                                               | 124 29                |
| Total data.                                                                                                               | 2522 10               |
| Existencia.                                                                                                               | 2940 19               |

Alcudia 13 de diciembre de 1837—Vº Bº—El alcalde—Estéban Rotger.—El depositario—Jaime Fanals.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA.** 379

*Mes de octubre de 1837.*

|                                                                                                                                                                                                    |      |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----|
| <i>Cobrado:</i> Por atrasos de las tallas de 1832, 33, 34 y 35.                                                                                                                                    | 36   | 28 |
| De don Juan Cabrera por el alquiler del almacén, llamado la botiga de dalt, desde 1º de julio del año pasado hasta igual día del actual.                                                           | 536  | 28 |
| De don Pedro Francisco Fornari por el primer semestre del arriendo de la huerta y cercados del suprimido convento de PP. Franciscos de esta ciudad.                                                | 258  |    |
| <b>Total cargo.</b>                                                                                                                                                                                | 831  | 22 |
| <i>Pagado:</i> Déficit del mes anterior.                                                                                                                                                           | 81   | 20 |
| A Francisco Vila alguacil y alcaide de las cárceles nacionales de esta ciudad, por el socorro de los presos José Capellá y Pedro Compañy, desde 1º de junio hasta último de setiembre de este año. | 325  | 12 |
| A José Arguinbau macero de este ayuntamiento por gastos ordinarios y de correo, desde el mes de enero hasta setiembre últimos.                                                                     | 598  | 1  |
| El 20 al millar de los 831 rs. 22 mrs. ingresados en este mes, importa.                                                                                                                            | 16   | 21 |
| <b>Total data.</b>                                                                                                                                                                                 | 1021 | 21 |
| <b>Déficit.</b>                                                                                                                                                                                    | 189  | 33 |
| Ciudadela 31 de octubre de 1837.—Vº Bº.—Nieto, alcalde 1º.—                                                                                                                                        |      |    |
| El depositario—Francisco Oleo.                                                                                                                                                                     |      |    |

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANSELLAS.**

*Mes de noviembre.*

|                                                                                         |      |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|----|
| <i>Cobrado:</i> Por talla ordinaria.                                                    | 626  |    |
| Por idem municipal.                                                                     | 246  |    |
| Por censos.                                                                             | 2228 |    |
| Por jornales de caminos.                                                                | 48   |    |
| Existencia del mes anterior.                                                            | 1603 | 12 |
| <b>Total cargo.</b>                                                                     | 4751 | 12 |
| <i>Pagado:</i> Al oficial sache por el cumplimiento de su salario.                      | 196  | 20 |
| Al juez de primera instancia del partido por el segundo semestre de gastos del juzgado. | 289  | 25 |
| A Antonia Ana Crespi por la conduccion de un niño espósito á Palma.                     | 16   |    |
| <b>Total data.</b>                                                                      | 502  | 11 |
| <b>Existencia.</b>                                                                      | 4299 | 1  |

Sansellas 1º de diciembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Sebastian Garau.—El depositario—Antonio Vallespir.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILAFRANCA.

Existencia en dicho mes de noviembre. . . 965 17

*En esta villa no se ha cobrado ni pagado nada en dicho mes.*

Vilafranca 16 de diciembre de 1837.—Vº Bº—Juan Amengual, alcalde.—Bartolomé Bauzá, recaudador.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUIGPUÑENT.

Cobrado: Por talla ordinaria. . . 800 6

Pagado: Al secretario á cuenta. . . 300

Al oficial sache á cuenta. . . 146

Al juez de primera instancia. . . 11 6

A la seccion de contabilidad. . . 46

Total data. . . 503 6

Existencia. . . 297

Puigpuñent 1º diciembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Roca.—El depositario—Roca.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEYA.

Existencia en el mes anterior. . . 494 13

Por talla ordinaria. . . 117 15

Total cargo. . . 612 4

Deyá 1º de diciembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Pedro Juan Ripoll.—El deppsitario—Pedro Antonio Ripoll.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBI.

Existencia en el mes anterior. . . 199 28

*No se ha cobrado ni pagado nada.*

Llobí 1º de diciembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Rafael Torrens.—El depositario—Juan Capó.

Palma 20 de diciembre de 1837.—Publiquense y al espediente.—El gefe político—Juan Bautista de Lecuna.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*